



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 20 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, la secretaria informa que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00432. Así mismo, se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 21 de octubre de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Ninfa Tarazona Ballesteros** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Existe insuficiencia de poder para incoar todas las pretensiones de la demanda, razón suficiente para que el Despacho se abstenga de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al abogado Herber Franz Mora Moscoso. Aunado a que el poder se encuentra dirigido genéricamente a los Juzgados Laborales de Bogotá y al Ministerio del Trabajo, por lo que dicha situación deberá ser corregida.
2. La demanda está dirigida al Juez Laboral del Circuito y no ante el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, situación que debe ser corregida de conformidad con el numeral 1 del artículo 25 del CPTSS.
3. El hecho 1° contiene más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlo conforme a los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
4. La redacción del hecho 2 no permite a este Despacho determinar cuál es la situación fáctica que allí se quiere establecer.
5. En la pretensión declarativa 1 y en las pretensiones condenatorias 1 y 3 se evidencia una acumulación de varias solicitudes por lo que desconoce lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS que exige que varias pretensiones se formulen por separado, de forma clara y precisa. En ese sentido, es necesario que este aspecto de la demanda sea corregido.
6. En las pretensiones declarativas se evidencia una indebida acumulación pues solicita el pago de la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del CST junto con el reintegro. En ese sentido se le solicita que aclare dicha situación, es decir, si pide una de las dos pretensiones o si por el contrario una la propone como principal y la otra



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

como subsidiaria conforme lo señala el numeral 6° del artículo 25 y el numeral 2° del artículo 25-A del CPTSS.

7. En la pretensión declarativa 6 el demandante pretende que se declare que la trabajadora tiene derecho al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 64 del CST. Situación que debe ser corregida pues dicho artículo no corresponde a la indemnización que solicita.
8. El apoderado de la parte demandante deberá aclarar el acápito de procedimiento pues señala que corresponde a un proceso "de mayor cuantía" lo que no resulta propio de los asuntos laborales y se hace necesario para determinar la competencia de este Despacho. Esto conforme lo señala el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS.
9. En el acápito de pruebas no se hace referencia a las siguientes por lo que deberá aportar las mismas o excluirlas:
 - a. Examen RM Hombro Izquierdo (fls. 22 y 23)
 - b. Examen RM Hombro Izquierdo (fl. 24)
 - c. Examen RM Columba Lumbosacra (fl. 25)
 - d. Examen RM Columna Cervical (fl. 26)
 - e. Examen RM Columba Lumbosacra (fl. 27)
 - f. Definición Situación Laboral Ninfa Tarazona (fls. 52 a 56)
 - g. Documental del 23 de marzo de 2021 (fl. 58)
 - h. Correo del 27 de julio de 2020 (fl. 59)
 - i. Certificación laboral (fl. 60)
 - j. Certificación laboral (fl. 61)
 - k. Documental del 18 de septiembre de 2018 (fl. 62)
 - l. Memorando #003 (fl. 63)
 - m. Memorando (fl. 64)
 - n. Documental del 7 de diciembre de 2018 (fls. 65 y 66)
 - o. Derecho de petición – Recomendaciones Médicas Laborales (fls. 67 a 71)
 - p. Acción de tutela (fls. 72 a 81)
 - q. Tutela segunda instancia (fls. 82 a 86)
 - r. Tutela Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad (fls. 89 a 93)
 - s. Correo del 26 de julio (fls. 94 y 95)
 - t. Carné de vacunación (fl. 96)
10. En el acápito de notificaciones el apoderado solo se limitó a indicar la dirección de domicilio de las partes; sin embargo, es necesario que aporte los correos electrónicos y números telefónicos a efectos de que se pueda realizar una debida notificación.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 78 del 22 de octubre de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b74749b7d6eed1c076accec0ef079da4c3abefbeda53ac09a58eac76a889d5c**
Documento generado en 21/10/2021 09:28:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>